



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 26 de Junio del 2007 -- N° 113

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	402	Incorpórase a las Fuerzas Armadas Permanentes al CPNV-EM Marco Aguirre Serrano y nombra al Capitán de Navío-EM. Hugo Daniel Ricaurte Caravias, Representante Permanente del Ecuador ante la Organización Marítima Internacional (OMI)	4
DECRETOS:			
397 Nómbrase al señor Fausto Cordovez Chiriboga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la Santa Sede	2	406 Modificase el Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio	5
398 Nómbrase al doctor José Núñez Tamayo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Corea	3	ACUERDOS:	
		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
399 Nómbrase al doctor Roberto Ponce Alvarado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Guatemala	3	00084 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras "La Independencia", con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha	5
400 Incorpórase a las Fuerzas Armadas Permanentes al CPNV-EM Luis Vayas López y nombra al Capitán de Navío-EM. Washington Arboleda Montenegro, Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Italia	3	00085 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Barrial de Moradores de la "Urbanización Viña del Río", con domicilio en la parroquia Tumbaco, cantón Quito, provincia de Pichincha	6
401 Incorpórase a las Fuerzas Armadas Permanentes al CPFGE-EMS. Gastón Enrique Fuseau Guerra y nombra al Capitán de Fragata-EMS. Juan Argudo Herdoiza, Agregado Naval Adjunto a la Embajada del Ecuador en Italia	4	00086 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "Bonanza", con domicilio en el barrio Bonanza de Calderón, ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	7

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 6 de junio del 2007.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 7 de junio del 2007.

f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

N° 218

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL.- Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.- San Francisco de Quito, D. M., 28 de mayo del 2007, las 10h00.

ANTECEDENTES:

1. Hilda María Jiménez, en su calidad de Directora General de la Sociedad de Productores de Fonogramas, SOPROFON, mediante comunicación presentada ante esta Dirección Nacional el 4 de mayo del 2007, presenta el Reglamento de Tarifas que la asamblea general ordinaria de la sociedad de gestión que representa ha aprobado.
2. Expresa en el mencionado escrito que han desarrollado un esquema de tarifas que determina el uso real que los distintos usuarios realizan de los fonogramas, por lo que solicita se realice la inmediata publicación de estas tarifas en el Registro Oficial, ya que al no contar con un pliego tarifario no pueden realizar la gestión de los derechos que legítimamente les corresponde.

Considerando:

Primero.- Que el inciso tercero del artículo 30 de la Constitución Política del Estado, reconoce y garantiza el derecho a la propiedad intelectual, en los términos previstos en la ley y de conformidad con los convenios y tratados vigentes;

Segundo.- Que el Art. 34 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones dispone que los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas, así como la fijación y su reproducción. En el caso que tales interpretaciones o ejecuciones se encuentren fijadas en un fonograma, el

Art. 37 de la normativa comunitaria establece que los productores de fonogramas tienen entre otros el derecho de percibir una remuneración por cada autorización del fonograma o copias con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas, intérpretes o ejecutantes, en los términos que establezcan las legislaciones de los Países Miembros;

Tercero.- Que el Art. 43 de la Decisión 351 de la CAN, establece que las sociedades de gestión colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, estarán sometidos a la inspección y vigilancia por parte del Estado, debiendo obtener de la oficina nacional competente la correspondiente autorización de funcionamiento;

Cuarto.- Que el Art. 95 de la Ley de Propiedad Intelectual, establece, que se podrá constituir una sociedad de gestión común para recaudar las remuneraciones que correspondan a los autores, a los productores de fonogramas y a los artistas, intérpretes o ejecutantes, por la comunicación pública de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, respectivamente;

Quinto.- Que el Art. 110 de la Ley de Propiedad Intelectual, establece, que las sociedades de gestión colectiva están obligadas a administrar los derechos que les son confiados y estarán legitimadas para ejercerlos en los términos previstos en sus propios estatutos, en los mandatos que les hubieren otorgado y en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras, según el caso. El conferir esta representación, no menoscabará la facultad de los titulares de derechos para ejercitarlos directamente en los términos que la mencionada ley reconoce;

Sexto.- Que el Art. 113 de la Ley de Propiedad Intelectual, establece, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables, el estatuto de las sociedades de gestión colectiva deberá, en especial, prescribir: a) Las condiciones para la admisión como socios a los titulares de derechos que lo soliciten y acrediten su calidad de tales; y, b) Que la asamblea general, integrada por los miembros de la sociedad, es el órgano supremo de gobierno y, estará previamente autorizada para aprobar reglamentos de tarifas y resolver sobre el porcentaje de las recaudaciones para gastos administrativos. Este porcentaje en ningún caso puede superar el treinta por ciento de las recaudaciones, debiendo la diferencia necesariamente distribuirse en forma equitativa entre los diversos titulares de derechos, proporcionalmente a la explotación real de las obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, según el caso;

Séptimo.- Que el Art. 115 de la Ley de Propiedad Intelectual, establece, que las sociedades de gestión colectiva serán autorizadas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos y estarán sujetas a su vigilancia, control e intervención; y que los requisitos para la autorización de su funcionamiento son: a) Que el estatuto de la entidad solicitante cumpla los requisitos establecidos en el Capítulo III "De las Sociedades de Gestión Colectiva"; y, b) Que de los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos cuya gestión le va a ser encomendada;

Octavo.- Que sin perjuicio de las tarifas establecidas por una sociedad de gestión, el Art. 117 de la Ley de Propiedad Intelectual establece la posibilidad de negociar con organizaciones de usuarios y celebrar con ellas contratos que establezcan sus propias tarifas, dejando abierta la opción a que cualquier interesado pueda acogerse a estas tarifas si así lo solicita por escrito a la entidad de gestión correspondiente;

Noveno.- Que la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos una vez que la Sociedad de Productores de Fonogramas, SOPROFON y su estatuto constitutivo cumplieron con los requisitos constantes en los Arts. 112 y 113 de la Ley de Propiedad Intelectual, autorizó su funcionamiento mediante resolución de 16 de septiembre de 1999. El mencionado estatuto fue reformado, por lo que en cumplimiento de los artículos 8 y 35 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual, fue registrado ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI, bajo el número 12, el 25 de enero del 2007;

Décimo.- Que el Art. 1 del estatuto vigente de la Sociedad de Productores de Fonogramas, SOPROFON, la establece como una entidad de Gestión Colectiva de Derechos Conexos, cuya finalidad es la defensa y protección de los derechos de sus asociados nacionales o extranjeros;

Undécimo.- Que en el Art. 20 del Estatuto de la Sociedad de Productores de Fonogramas, SOPROFON, consta en el número 11, entre las facultades de la asamblea general, la de establecer las tarifas de las licencias de uso sobre las producciones que conforme el repertorio;

Duodécimo.- Que el Tribunal Constitucional en Resolución N° 0026-2006-TC declaró la inconstitucionalidad de la Resolución N° 021 emitida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del IEPI, publicada en el Registro Oficial N° 653 de 2 de septiembre del 2002, por lo cual la Sociedad de Productores de Fonogramas, SOPROFON, quedó sin pliego tarifario vigente para proceder a la recaudación de los valores de conformidad con su objeto y finalidad; por lo tanto es necesario proceder a aprobar uno nuevo por parte de la mencionada Sociedad de Gestión;

Décimo tercero.- Que el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 0026-2006-TC, en el análisis realizado en el considerando octavo, al citar el Art. 48 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina ratifica el derecho de las sociedades de gestión colectiva para establecer las tarifas a cobrar por la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, y que estas serán proporcionales a los ingresos que se obtengan por dichas utilidades, conforme reza esta norma comunitaria. Esta norma es concordante con la establecida en el Art. 116 de la Ley de Propiedad Intelectual, que establece la facultad de estas sociedades para establecer las tarifas correspondientes a las licencias de uso sobre las obras o producciones que conforman su repertorio;

Décimo cuarto.- Que la Sociedad de Productores de Fonogramas, SOPROFON, en asamblea general ordinaria celebrada el 29 de marzo del 2007, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 20 del estatuto de la

mencionada sociedad de gestión y atendiendo lo dispuesto en Resolución N° 0026-2006TC, expidió el Nuevo Reglamento de Tarifas que establece las diferentes retribuciones que los usuarios de fonogramas musicales deberán abonar por las licencias de uso de las producciones que forman parte de su repertorio;

Décimo quinto.- Que la Sociedad de Gestión Colectiva de Productores de Fonogramas, SOPROFON, ha solicitado a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos que disponga la publicación en el Registro Oficial del Reglamento de Tarifas establecido para las licencias de uso de las producciones que conforman su repertorio, en uso de la facultad conferida por el Art. 116 de la Ley de Propiedad Intelectual;

Décimo sexto.- Que el reglamento de tarifas motivo de análisis en esta resolución, cumple con los requisitos formales establecidos en las normas supranacionales, el Libro I Capítulo III de la Ley de Propiedad Intelectual, las normas estatutarias vigentes de la Sociedad de Productores de Fonogramas y atiende a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 0026-2006-TC de 29 del 2007;

Décimo séptimo.- Que para hacer efectivo el derecho de la sociedad de gestión colectiva SOPROFON de recaudar los derechos correspondientes a la comunicación pública de las producciones fonográficas que conforman su repertorio y en acatamiento del mandato contenido en el Art. 118 de la Ley de Propiedad Intelectual, todos los organismos de radiodifusión y en general quien realice cualquier acto de comunicación pública de tales producciones de manera habitual, deberá llevar catálogos, registros o planillas mensuales en los que se registrará el orden de difusión, títulos de las obras difundidas y el nombre de los autores o titulares del derecho de autor y conexos que correspondan. El cumplimiento de esta obligación será ejercido por las autoridades administrativas, policiales o municipales, determinadas en el párrafo segundo de esta norma; y,

Por las consideraciones expuestas, en uso de sus facultades legales esta Dirección Nacional,

Resuelve:

Disponer la publicación en el Registro Oficial del Reglamento de Tarifas aprobado por la asamblea general de miembros de la Sociedad de Productores de Fonogramas, SOPROFON, para la concesión de licencias de uso y derechos sobre los fonogramas que forman parte de su repertorio. Notifíquese.

f.) Abg. Eva García Carrión, Directora Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Certifico: Que la resolución que antecede se notificó el 14 de junio del 2007, a la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON, en la Av. Amazonas 4545 y Pereira, Edf. Centro Financiero, Piso 2, Of. 201, Telf: 2981 848, 2981 777.

f.) Santiago Cevallos Mena, Secretario de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (E).

REGLAMENTO DE TARIFAS

LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA
SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE
FONOGRAMAS SOPROFON

En ejercicio de los derechos y facultades previstas en los capítulos II y III, Título I del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual y en particular el artículo 116 de este cuerpo legal, así como de las disposiciones establecidas en los capítulos X y XI de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones.

Expide:

El presente Reglamento de Tarifas, que establece las diferentes retribuciones que los usuarios de fonogramas musicales deberán abonar por las licencias de uso de las producciones que conforman su repertorio, en adecuación a las formalidades previstas en su estatuto y en el capítulo pertinente de la citada Ley de Propiedad Intelectual vigente.

El presente Reglamento de Tarifas, se adecua en su totalidad a las normas establecidas en la Ley de Propiedad Intelectual, su reglamento y a la Decisión 351 de la Comunidad Andina, y se regirá en especial por las reglas siguientes:

1. Los productores de fonogramas son titulares del derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:
 - a) La comunicación pública con o sin hilo;
 - b) La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier medio o forma;
 - c) La distribución al público, y,
 - d) La importación por cualquier medio de reproducciones de fonogramas.
2. La Sociedad de Productores de Fonogramas, SOPROFON, estará legitimada en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y ejercerlos en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido confiados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares.
3. Todos los organismos de radiodifusión y en general quien realice cualquier acto de comunicación pública de manera habitual, deberán llevar catálogos, registros o planillas mensuales en el que se registrará por orden de difusión, título de las obras difundidas y el nombre de los autores o titulares de los derechos de autor y conexos que correspondan y, remitirlas a cada una de las sociedades de gestión y a la entidad única recaudadora de los derechos por comunicación pública, para los fines establecidos en esta ley.
4. Quien explote una obra o producción sin que se le hubiere cedido el derecho correspondiente o se le hubiere otorgado la respectiva licencia de uso, debe pagar, a título de indemnización, un recargo del cincuenta por ciento sobre la tarifa, calculada por todo el tiempo en que se haya efectuado la explotación.

5. La Sociedad de Gestión de Productores de Fonogramas, SOPROFON, podrá negociar con organizaciones de usuarios y celebrar con ellas contratos que establezcan tarifas. Cualquier interesado podrá acogerse a estas tarifas si así lo solicita por escrito a la entidad de gestión.

De conformidad con las modalidades de utilización o explotación de las producciones que conforman el repertorio de SOPROFON, las tarifas que regirán son las siguientes:

I. DERECHO DE SINCRONIZACION:

Por la utilización, adaptación, arreglo u otra transformación de producciones administradas por SOPROFON, con miras a su sincronización en mensajes publicitarios de cualquier género realizados para ser difundidos a través de cualquier medio de comunicación al público, se establece la tarifa mediante acuerdo bilateral con los usuarios.

Para la utilización lícita del repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, será menester un contrato individual de licencia.

II. COMUNICACION PUBLICA:

Para el cobro de estos derechos, se establece el siguiente tarifario.

1. Establecimientos abiertos al público como son: Hoteles, residencias, apartamentos, hostales, residencias, pensiones, cabañas, refugios, albergues, hosterías, paraderos, restaurantes, fuentes de soda, cevicherías, griles, cafeterías, discotecas, bares, peñas, disco bares, disco peñas, cervecerías, cerveceros, cantinas, salones de baile, salas de fiestas, clubes nocturnos y privados, moteles, cabarets, prostibulos, night clubs, casas de citas, salas de recepciones, salas de cine, teatros, salas de juegos de azar y casinos, juegos mecánicos, circos, juegos de billar, juegos electrónicos, almacenes de venta de discos, cassettes, discos compactos, DVD's u otros soportes, centros comerciales, supermercados, bancos, empresas públicas y privadas, tiendas licoreras, panaderías grandes, bodegas, depósitos, micro mercados, despensas, tiendas de abarrotes, abacerías, bazares, panaderías pequeñas, puestos de comida al paso, agencias de viajes y en general, cualquier establecimiento al público que realice la comunicación pública de fonogramas, la tarifa a cancelar se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Tarifa} = \left\{ \left[\frac{(B \cdot 60) \cdot Z}{X} \right] \cdot [(Y \cdot A) \cdot C] \right\} \cdot D$$

Donde:

- B = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha ejecución se entiende por la colocación de música a través de soportes físicos como son los discos compactos y video discos digitales (DVD), o mediante la ejecución indirecta de fonogramas como por ejemplo la programación radial en las bandas autorizadas para su funcionamiento.

- Z = número de días en el año que funciona el establecimiento
- X = 80 minutos que es la capacidad de almacenamiento que contiene un CD normal. En el caso de DVD's o VCR's se aplica el mismo promedio de duración de acuerdo al contenido.
- Y = US \$ 4.015 que es el cincuenta por ciento del precio promedio publicado al distribuidor de un fonograma en el mercado Ecuatoriano.
- A = porcentaje de relevancia de la música para el establecimiento subdividido en los siguientes intervalos:
 - a) Indispensable - 100%
 - b) Necesaria - 60%
 - c) Secundaria - 20%
- C = Estratificación del establecimiento:
 - a) De lujo - 100% de la tarifa calculada.
 - b) De Primera - 80% de la tarifa calculada.
 - c) De Segunda - 50% de la tarifa calculada.
 - d) De Tercera y Cuarta - 25% de la tarifa calculada.
- D = Área ocupada por el establecimiento:
 - a) Área menor a 100 metros cuadrados - 50%
 - b) Entre 101 mts2 y 500 mts2 - 75%
 - c) Más de 501 mts2 - 100%

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante un formato predeterminado por SOPROFON, declarará el uso que realiza de los fonogramas y el número de días en el año que el establecimiento se encuentra abierto al público. De igual manera, el estrato en que se encuentra clasificado su establecimiento y el área ocupada por el mismo.

Si el usuario de la música se negara a declarar la información que permitirá el cálculo de la tarifa, se tomarán los siguientes valores promedio:

- Z = 365 días al año.
- A = Se calculará de acuerdo al tipo de establecimiento.
- C = Se calculará de acuerdo al tipo de establecimiento.
- D = Se calculará de acuerdo al tipo de establecimiento.

Los cálculos aquí señalados serán realizados por el recaudador al cual le pertenezca la gestión del área en donde se encuentra ubicado el establecimiento.

2. Estaciones de Radiodifusión:

Estaciones de radio que transmitan su señal mediante frecuencia modulada, amplitud modulada u onda corta, así como aquellas que realicen transmisión directa de su señal por medio de Internet y por la comunicación pública de fonogramas, pagarán la siguiente tarifa calculada mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Tarifa} = \left\{ \left[\left(\frac{(24 \cdot 60) \cdot 365}{X} \right) \cdot Y \right] \cdot A \right\}$$

Donde:

- X = 80 minutos que es la capacidad de almacenamiento que contiene un CD normal. En el caso de DVD's o VCR's se aplica el mismo promedio de duración de acuerdo al contenido.
- Y = US \$ 4.015 que es el cincuenta por ciento del precio promedio publicado al distribuidor de un fonograma en el mercado Ecuatoriano.
- A = porcentaje de música en la programación diaria:
 - a) Mayor al 70% 1
 - b) Entre 33,01% y 70% 0,50
 - c) Entre 1% y 33% 0,25

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante un formato predeterminado por SOPROFON, declarará la información solicitada en la variable A. El otorgamiento de la licencia sobre la base de la anterior fórmula, está calculada para un año.

3. Televisión Abierta:

Estaciones de televisión abierta que presten su servicio en la República del Ecuador y por la comunicación pública de fonogramas, pagarán anualmente de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Tarifa} = \left\{ \left[\left(\frac{(B \cdot 60) \cdot Z}{X} \right) \cdot Y \right] \cdot A \right\}$$

Donde:

- B = horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas de acuerdo al contenido de su programación diaria.
- Z = número de días en el año que transmite la señal la compañía televisora.
- X = 80 minutos que es la capacidad de almacenamiento que contiene un CD normal. En el caso de DVD's o VCR's se aplica el mismo promedio de duración de acuerdo al contenido.
- A = número de provincias a las que llega la señal de televisión por transmisión directa o retransmisión mediante antenas repetidoras.
- Y = US \$ 4.015 que es el cincuenta por ciento del precio promedio publicado al distribuidor de un fonograma en el mercado Ecuatoriano

4. Televisión por Suscripción:

Entre las cuales se encuentran contempladas la transmisión de señal televisiva por cable, por codificación terrestre, vía satélite o cualquier otra modalidad de transmisión que tenga como característica principal la afiliación de

abonados para su funcionamiento. Por la comunicación pública de fonogramas, pagarán anualmente de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Tarifa = \left\{ \left[\frac{(B \cdot 60) \cdot Z}{X} \right] \cdot [Y] \right\} \cdot Coeficiente$$

Donde:

- B = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha ejecución se entiende por la colocación de música a través de soportes físicos como son los discos compactos y video discos digitales (DVD), o mediante la ejecución indirecta de fonogramas como por ejemplo la programación radial en las bandas autorizadas para su funcionamiento.
- Z = número de días en el año que transmite su señal el operador de televisión por suscripción.
- X = 80 minutos que es la capacidad de almacenamiento que contiene un CD normal. En el caso de DVD's o VCR's se aplica el mismo promedio de duración de acuerdo al contenido.
- Y = US \$ 4.015 que es el cincuenta por ciento del precio promedio publicado al distribuidor de un fonograma en el mercado Ecuatoriano. Esta es la constante que determinará un aumento o detrimento sustancial de la tarifa.

- $Coeficiente = \left(\frac{NS}{PA} \right)$

Donde:

- NS = número total de suscriptores según el género de uso (Cable, Codificada Terrestre, Satelital, etc.) publicado por la Superintendencia de Telecomunicaciones para el año de cálculo de la tarifa.
- PA = promedio ponderado de usuarios afiliados a la señal de televisión por suscripción (cable operadores, codificada terrestre y satelital).

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante un formato predeterminado por SOPROFON, declarará la información solicitada en las variables A y Z, además de la contemplada en el coeficiente y aquí denominada como AT. El otorgamiento de la licencia sobre la base de la anterior fórmula, está calculada para un año.

DISPOSICION FINAL: El presente Reglamento de Tarifas expedido por la asamblea general de la Sociedad de Productores de Fonogramas, SOPROFON, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, por disposición de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de marzo de dos mil siete.

f.) Hilda María Jiménez, Directora Ejecutiva, SOPROFON.

EL GOBIERNO CANTONAL DE PUERTO QUITO

Considerando:

Que, con fecha 30 de agosto del 2001, el Gobierno Cantonal de Puerto Quito expidió la "Ordenanza que Reglamenta la Administración de Personal de Servidores de la Municipalidad Sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa", misma que no ha sido reformada hasta la presente fecha;

Que, es necesario optimizar la administración de los recursos humanos del Gobierno Cantonal de Puerto Quito como mecanismo para garantizar el cumplimiento de sus fines por intermedio de una eficiente y correcta utilización de los recursos humanos;

Que, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento han determinado directrices generales que deben ser tomadas en cuenta dentro de las instituciones del sector público; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado en su artículo 228, en concordancia a lo dispuesto por los artículos 63 numeral 1 y 69 numeral 34 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva de la Ordenanza que reglamenta la administración de personal de los servidores del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- AMBITO.- La presente ordenanza, es aplicable para el personal que presta sus servicios en el Gobierno Cantonal de Puerto Quito, bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-LOSCCA y su reglamento.

Artículo 2.- FINALIDAD.- La presente ordenanza tiene por finalidad regular la administración y desarrollo de los recursos humanos, al servicio del Gobierno Cantonal de Puerto Quito.

Artículo 3.- RESPONSABLES.- Son responsables de la administración de los recursos humanos del Gobierno Cantonal de Puerto Quito: El Alcalde, los directores departamentales, y como ente técnico, la Jefatura de Recursos Humanos que además se denominará Unidad de Administración de Recursos Humanos (UARH), con las siguientes obligaciones:

- ALCALDE: Como autoridad nominadora, es el responsable principal de cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza, y lo señalado en la LOSCCA, y su reglamento; en el ámbito de lo que corresponde aplicar en el Gobierno Cantonal de Puerto Quito; y, toda la legislación de la presente ordenanza, en el área administrativa de su competencia;